

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Entidades de gestión colectiva. Legitimación

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 1-12-1997

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución en INDECOPI: *“Compendio de Jurisprudencia. Sala de Propiedad Intelectual”* (1996-1999). Tomo III. Lima, 2000, pp. 882-895.

**OTROS DATOS:** Resolución No. 892-97-TRI-SPI.

### SUMARIO:

*“Se presume que dichas sociedades [de gestión colectiva] cuentan con la autorización de los autores que dicen representar para iniciar las acciones administrativas y judiciales necesarias para la defensa de sus derechos; y en el caso de autores extranjeros, sólo es necesaria, para la aplicación de esa presunción a favor de las sociedades, la existencia de un contrato de representación entre dicha sociedad y la del país del cual proviene el autor, no siendo exigible la presentación del contrato del autor extranjero con la sociedad extranjera”.*

*“Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, pues el denunciado por infracción debe demostrar que la sociedad no representa al autor de la obra o probar que dicho autor no se encuentra adscrito a la sociedad de gestión colectiva extranjera con la cual la sociedad nacional tiene contrato de representación, entre otros supuestos, pues de lo contrario la administración hará valer la presunción a favor de la sociedad de gestión colectiva”.*

### COMENTARIO:

Existe la tendencia abrumadoramente mayoritaria en la legislación comparada iberoamericana a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. La pregunta que surge es si para los efectos de esa legitimación las sociedades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por centenares de miles de bienes intelectuales y de un sinnúmero de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española cuando señala que *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso*

*copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente*". Al adoptarse el sistema en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, pues una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce *"en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras"* (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación <sup>1</sup>. Dicho agregado no puede interpretarse en el sentido de que la sociedad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales, en una segunda fórmula, omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

---

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *"Derecho de Autor"*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.